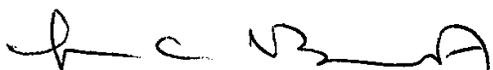


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 20 de febrero de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de PETICIÓN DE HERENCIA N.º 19-532-31-84-001-2023-00002-00, informándole que venció el término para corregir la demanda y que, dentro de dicho término, el apoderado judicial de las demandantes, en lugar de subsanar la demanda; presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra del auto por el cual se dispuso inadmitir el libelo demandatorio.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 37

Patía – El Bordo, Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.- PETICIÓN DE HERENCIA N.º 19-532-31-84-001-2023-00002-00

Demandantes: LINA MARÍA TORRES URREA, ANA MARÍA TORRES CHÁVEZ, LESLY YULIETH TORRES CHÁVEZ y JOHANA TORRES CHÁVEZ

Demandados: ROCÍO TORRES CAMILO, HENRY TORRES y MAIR CAMILO TORRES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se constata que el 8 de febrero de 2023, el apoderado de las demandantes, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto N.º 21 de 2 de febrero de 2023, por el cual se inadmitió la demanda. Recursos que deben rechazarse por ser improcedentes, según el tercer inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, que deja en claro que el auto por el cual se inadmite la demanda por las causales indicadas en dicho artículo, no es susceptible de recursos.

Por otra parte, se advierte que venció el término de cinco días que para corregir la demanda se concedió mediante el auto recurrido, sin que la parte demandante subsane todas las falencias indicadas en dicho auto. Por tanto, según lo dispuesto en el citado artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda debe ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATIA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de las demandantes, en contra del auto N.º 21 de 2 de febrero de 2022, proferido en el presente proceso.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA N.º 19-532-31-84-001-2023-00002-00, propuesta, por conducto de apoderado judicial, por las señoras LINA MARÍA TORRES URREA, ANA MARÍA TORRES CHÁVEZ, LESLY YULIETH TORRES CHÁVEZ y JOHANA TORRES CHÁVEZ, en contra de los señores ROCÍO TORRES CAMILO, HENRY TORRES y MAIR CAMILO TORRES.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado ROOSEVELT BOLÍVAR SOTELO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 76.312.497 y portador de la tarjeta profesional N.º 158.917 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de las señoras LINA MARÍA TORRES URREA, ANA MARÍA TORRES CHÁVEZ, LESLY YULIETH TORRES CHÁVEZ y JOHANA TORRES CHÁVEZ, de acuerdo a los fines y efectos de los poderes que se allegaron el 9 de febrero de 2023.

CUARTO. En firme este proveído ARCHIVAR este expediente, previas las anotaciones de rigor en el correspondiente Libro Radicador

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACQUELINE CAICEDO
Jueza